



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

## RESOLUCION PARTICULAR

### VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 23/09/2024, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2022 a 04/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, específicamente en relación a los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00**, y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió las facturas de compras de los supuestos proveedores mencionados de los periodos y ejercicios controlados y sus documentos de respaldo; forma de pago de los comprobantes, en caso de haber sido pagados con cheque, especificar el número del cheque, beneficiario, banco y número de cuenta corriente, asimismo, incluir otros documentos relacionados a la operación, tales como contratos firmados, recibos de dinero y/o pagarés; en caso de que las facturas emitidas se encuentren relacionadas a prestaciones de servicios, se solicitó la presentación de los contratos firmados, especificando el lugar de prestación y los documentos que evidencien físicamente los servicios prestados; aclaración del rubro y campo específico de los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo o gasto); sus Libros del IVA Compras, Diario y Mayor, impresos, rubricados y en formato digital; lo cual fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre la Dirección General de Inteligencia Fiscal (Informes DGIF N° 01/2024 y DGIF N° 08/2024) y el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) en el marco de la investigación denominada OPERACIÓN BLOQUEO, a través de los cuales, se señaló a contribuyentes que estarían utilizando facturas de supuesto contenido falso, entre los cuales se encontraba **NN**, por lo que el **DPO** emitió el Informe DPO/DGGC N° 131/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron los Registros Mensuales de Comprobantes de la RG N° 90/2021 del Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (**SGTM**); y documentaciones presentadas por el sumariado como facturas, libros Compras, Diario, Mayor y los antecedentes remitidos por el DPO/GC; constando que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso, de los contribuyentes **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX**, en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Respecto a la firma **XX** mediante expediente N° 00 el contribuyente presentó las documentaciones requeridos y reconoció las actividades económicas realizadas, por lo que considerando que los datos de las facturas son coincidentes con las presentadas por **NN**, los auditores de la **GGII** concluyeron que las facturas relacionadas a este proveedor no formen parte de la determinación.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.944.524.041	194.452.404	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	923.909.089	92.390.909	
521 - AJUSTE IVA	ene-22	163.697.727	16.369.773	
521 - AJUSTE IVA	feb-22	52.627.273	5.262.727	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	152.436.364	15.243.636	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	124.772.682	12.477.268	
521 - AJUSTE IVA	may-22	63.636.363	6.363.636	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	340.930.513	34.093.051	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	135.263.119	13.526.312	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	400.000.000	40.000.000	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	272.727.273	27.272.727	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	77.287.272	7.728.727	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	41.727.273	4.172.727	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	119.418.182	11.941.818	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	38.345.454	3.834.545	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	76.590.909	7.659.091	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	388.072.727	38.807.273	
<b>Totales</b>		<b>5.315.966.261</b>	<b>531.596.624</b>	

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 18/03/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se

comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 01/2022 a 01/2023, 03 y 04/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

La supuesta proveedora **XX**, mencionó que es cocinera en la empresa **XX** como trabajadora dependiente, sin embargo, conforme se observó en los documentos provistos por el sumariado la supuesta proveedora emitió facturas en concepto de compra de Cilindro por montos desde Gs. 47.360.000 (cuarenta y siete millones trescientos sesenta mil) hasta Gs. 48.400.000 (cuarenta y ocho millones, cuatrocientos mil).

Por otra parte, la supuesta proveedora **XX** manifestó que la única actividad que realiza es la de niñera y limpiadora en una escuela, sin embargo, conforme se observó en los documentos provistos por el fiscalizado la supuesta proveedora emitió facturas en concepto de compra de Cilindro, servicios de flete, comando duplo, triple, multiplicador, motor, entre otros, por montos desde Gs. 19.550.000 (diez y nueve millones quinientos cincuenta mil) hasta Gs. 77.495.000 (setenta y siete millones, cuatrocientos noventa y cinco mil).

En cuanto a la supuesta firma proveedora **XX**, el señor **XX** con C.I. N° 00 en su carácter de socio mayoritario, mencionó que tenía conocimiento que la firma realizaba actividades de comercio en general, pero desconoce que bienes o servicios ofrece específicamente la firma, por otra parte, las facturas provistas por **NN** registran conceptos de artículos varios como cilindro, válvula, filtro, bomba, comando duplo entre otros; por montos desde Gs. 18.094.000 (diez y ocho millones noventa y cuatro mil) hasta Gs. 48.140.000 (cuarenta y ocho millones, ciento cuarenta mil). Sin embargo, la firma no cuenta con la infraestructura, ni los activos fijos, tampoco cuenta con propiedades, planta y equipos, así como no tiene empleados a su cargo. Se realizó una consulta a la Municipalidad de Ciudad del Este mediante Nota GGII N° 32 solicitando informes sobre patentes comerciales o profesionales de personas y empresas con asientos en la ciudad (entre ellos la supuesta firma proveedora), contestando dicha entidad a través del expediente N° 00; mencionando que no se encuentran registrados como contribuyentes del municipio.

Así también, en cuanto a la supuesta proveedora **XX**, sus padres manifestaron que su hija, no se encuentra en el país, que la misma viajó a los Estados Unidos en el año 2022, también se contactó con el marido de la misma quien confirmó que la señora no se encuentra en el país. Además, durante la ejecución de la Orden de Fiscalización N° 00 realizada a la señora **XX**, se corroboró según informe migratorio que la misma registra salida del país con destino a Estados Unidos, mediante expediente N° 00 del 02/09/2024 en la que obra la Nota D.N.M. N° 20234 del 30/08/2024; por lo que se impugnaron las ventas declaradas en el IVA General, así como las ventas que fueron informadas por los agentes de información. Por otro lado, conforme se observó en la factura provista por el sumariado, la supuesta proveedora emitió factura en concepto de compra de Cilindro por el monto de Gs. 101.070.000 (ciento un millón, setenta mil) en el mes de julio del 2022.

El supuesto proveedor **NN** manifestó que el promedio por factura no supera los 35.000.000 (treinta y cinco millones). Por otro lado, conforme se observó en los documentos provistos por el fiscalizado el supuesto proveedor emitió facturas en concepto de compra de Cilindro, comando, bomba, entre otros, por montos hasta Gs. 49.170.000 (cuarenta y nueve millones, ciento setenta mil).

Por lo tanto, en base a los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar impuestos menores a lo debido.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Así también, los hechos antes descritos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, a simple vista el tipo de caligrafía utilizada en las facturas son idénticas en cuanto a su llenado, por lo que se podría decir que fueron llenadas por una misma persona de puño y letra, lo que refuerza aún más las sospechas de que las mismas fueron ideadas a fin de utilizarlas en forma irregular a los fines impositivos.

Por los hechos antes expuestos, el **DS2** verificó las **DD.JJ.** determinativas del IVA General e IRE General y el registro electrónico de comprobantes del sumariado en el marco de la RG N° 90/2021 y documentaciones presentadas por el sumariado como facturas, libros Compras, Diario, Mayor y los antecedentes remitidos por el DPO/GC constatando que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales en IVA General de los periodos fiscales de 01/2022 a 01/2023, 03 y 04/2023; y sus costos y gastos en el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar. Por tanto, el **DS2** señaló que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales, costos y gastos configurándose la presunción de Defraudación

establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, porque en el proceso se han detectado irregularidades en quince (15) periodos fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta del contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales, costos y gastos con facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 5.315.966.261 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su absoluta falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados y como atenuante la presentación de las documentaciones solicitadas durante la fiscalización; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 260% sobre el tributo defraudado.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

#### EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

#### RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	194.452.404	505.576.250	700.028.654
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	92.390.909	240.216.363	332.607.272
521 - AJUSTE IVA	01/2022	16.369.773	42.561.410	58.931.183
521 - AJUSTE IVA	02/2022	5.262.727	13.683.090	18.945.817
521 - AJUSTE IVA	03/2022	15.243.636	39.633.454	54.877.090
521 - AJUSTE IVA	04/2022	12.477.268	32.440.897	44.918.165
521 - AJUSTE IVA	05/2022	6.363.636	16.545.454	22.909.090

521 - AJUSTE IVA	06/2022	34.093.051	88.641.933	122.734.984
521 - AJUSTE IVA	07/2022	13.526.312	35.168.411	48.694.723
521 - AJUSTE IVA	08/2022	40.000.000	104.000.000	144.000.000
521 - AJUSTE IVA	09/2022	27.272.727	70.909.090	98.181.817
521 - AJUSTE IVA	10/2022	7.728.727	20.094.690	27.823.417
521 - AJUSTE IVA	11/2022	4.172.727	10.849.090	15.021.817
521 - AJUSTE IVA	12/2022	11.941.818	31.048.727	42.990.545
521 - AJUSTE IVA	01/2023	3.834.545	9.969.817	13.804.362
521 - AJUSTE IVA	03/2023	7.659.091	19.913.637	27.572.728
521 - AJUSTE IVA	04/2023	38.807.273	100.898.910	139.706.183
<b>Totales</b>		<b>531.596.624</b>	<b>1.382.151.223</b>	<b>1.913.747.847</b>

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**